



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: ANA IDALIDES MORENO y JOSE ISABEL CONTRERAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00245-00

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra aducida copia de la Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, y se designa como liquidadora a la Doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, además, la citada resolución en su Numeral 2 literal f) dispone como medida preventiva obligatoria *“La advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad”*.

En consecuencia, resulta pertinente ordenar la notificación a la mentada liquidadora de dicha entidad, del auto admisorio de la presente demanda y demás actuaciones, incluyendo la presente decisión, conforme a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

1

De otra parte, se observa que en fechas posteriores a aquella en que se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, esto es, 24 de marzo de 2021, el despacho emitió un proveído de fecha 15 de febrero de 2023, donde niega la sustitución procesal solicitada y ordena correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, actuación que fue surtida mediante fijación en lista de 24 de febrero de 2023, siendo que conforme a lo ordenado en el Numeral 2 literal f) de la Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a partir de esa fecha no podía continuarse el proceso sin que se notificara personalmente al liquidador, so pena de nulidad. Y siendo esto así, se configura una causal de nulidad por falta de notificación, la cual se declarará a partir del auto de 15 de febrero de 2023, inclusive, lo que incluye la fijación en lista de 24 de febrero de 2023, y se ordenará que se realice la notificación personal al liquidador, y posteriormente se continúe con el trámite en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RESUELVE

PRIMERO: Decretese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha de 15 de febrero de 2023, inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Liquidadora de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, Dra. ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, del auto admisorio de la presente demanda y demás actuaciones, incluyendo la presente decisión, conforme a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2023.

TERCERO: Por secretaría súrtase la anterior diligencia en el correo electrónico: asistenteservjuridicos@electricaribe.co suministrado en el plenario (item 05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7acf78a2e761a34ed4c8cf579ad517d2592a53aec75331482b51f0ca6650f0**

Documento generado en 27/04/2023 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>